AÑO 1944 MARTES 28 DE MARZO NUM. 75

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios.—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937
Horas: de nueve a una y de cuatro a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36 y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.
Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción	2,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 *céntimos*
Número atrasado: 1 *peseta*

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 18 de marzo de 1944 sobre restablecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Las circunstancias excepcionales en que se hallaba el Poder público durante nuestra Guerra de Liberación, y la necesidad imperiosa de mantener bajo un mismo fuero la plenitud de poderes, única manera de encarar sin trabas ni cortapisas de clase alguna la resolución de los ingentes problemas de gobierno que las contingencias militares exigían, aconsejaron la limitación del derecho a revisar determinadas actividades administrativas suspendiendo el funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como fué regulada por la Ley de mil ochocientos noventa y cuatro y sus posteriores modificaciones. En su virtud, la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, reorganizando el Tribunal Supremo, estimó que la jurisdicción de la Sala tercera de dicho alto Tribunal debía limitarse a los recursos promovidos contra las resoluciones de los Tribunales provinciales, si bien el Decreto de dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve, respondiendo a la paulatina marcha del país hacia la normalidad, abría un cauce más amplio a la jurisdicción contenciosa, extendiendo la competencia de la expresada Sala a los recursos contra acuerdos de la Administración Central, de fecha anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Definida ya con firme y vigorosa traza la personalidad del Estado, forjado por una continua sucesión de virtudes y heroísmos inigualados, llega la hora de situar la vida jurídica de España en la cumbre de su plenitud esplendorosa, como fué norma maestra de su gran historia imperial. Por ello se abre de nuevo el recurso contencioso-administrativo para todas aquellas disposiciones posteriores a la fecha de la publicación de esta Ley, con las garantías indispensables para su más amplio ejercicio, sin olvido de las prerrogativas del Estado en asuntos de gravedad excepcional. Sustituyendo, además, la jurisdicción contenciosa por otra más adecuada de orden administrativo en los litigios relativos al personal, se alivia a aquélla de un enojoso volumen de asuntos poco trascendentes y atribuibles más bien a errores de la Administración que a verdaderas conculcaciones de derecho.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Dispongo:

Artículo primero.—Se restablece ante el Tribunal Supremo el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que dicte en lo sucesivo la Administración Central, en las que concurran los requisitos exigidos por el artículo primero de la Ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro. Dicha Ley, con las modificaciones que en la presente se establecen, queda declarada nuevamente en vigor.

Artículo segundo.—Quedan excluídas, como pertenecientes al orden político o de gobierno, las resoluciones que la Administración dictare en aplicación y ejecución de Leyes y disposiciones referentes a depuración, responsabilidades políticas, desbloqueo, Prensa y Propaganda y Abastecimientos.

Artículo tercero.—Asimismo quedan excluídas de la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones de la Administración Central referentes a personal. Sin embargo, no se comprenderán en esta excepción las que impliquen separación del Cuerpo o del servicio, siempre que estén dictadas como sanción que no sea por depuración ni responsabilidades políticas, que exija expediente administrativo seguido contra funcionarios o empleados inamovibles, según Ley.

Artículo cuarto.—Las resoluciones de la Administración Central en materia de Personal, que quedan excluídas de recurso contencioso-administrativo, sólo serán revisables mediante recurso de agravios ante el Consejo de Ministros, que decidirá previo informe del Consejo de Estado.

Será trámite previo inexcusable para poder interponer el recurso de agravios el haber sido interpuesto y denegado el recurso de reposición ante la Autoridad que dictó la resolución reclamada.

El referido recurso de reposición se interpondrá en el plazo de quince días desde que se hubiera notificado la resolución recurrida, y deberá ser resuelto en el plazo de treinta días. Por el mero transcurso de este último plazo sin ser resuelta la reposición se entenderá desestimada, en aplicación del principio del silencio administrativo.

El recurso de agravios ante el Consejo de Ministros sólo podrá fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un reglamento u otro precepto administrativo. El plazo para interponerlo será de treinta días, contados desde que se hubiere notificado la resolución denegatoria del recurso de reposición, o desde que se entienda desestimado por transcurrir el término señalado sin que haya resuelto la Administración conforme al apartado anterior.

Artículo quinto.—Al párrafo segundo del artículo ochenta y cuatro de la Ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, modificado por la de cinco de abril de mil novecientos cuatro, se agregará, como causa quinta de las que en él se enumeran, la siguiente:

«Quinta.—Cualquier otra causa que entrañe idéntica gravedad a juicio del Gobierno.»

Se entenderá que la referencia que en el párrafo cuarto del citado artículo se hace a las cuatro causas indicadas se extiende igualmente a la quinta adicionada por la presente.

Artículo sexto.—A toda demanda que se interponga contra una Orden ministerial se acompañará, además de las copias prevenidas en el Reglamento vigente, otra más, de lo que, por conducto de la Fiscalía del Tribunal Supremo, se dará traslado al Ministerio de que emanó la Orden impugnada, para que, dentro del término de veinte días, y si lo estima oportuno, suministre al Fiscal antecedentes o comunique instrucciones para la mejor defensa de la resolución reclamada.

Artículo séptimo.—Las sentencias de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, en materia de Personal, no serán apelables, a excepción de las dictadas en aquellos casos a que se refiere el artículo tercero de esta Ley.

Tampoco serán apelables las dictadas por dichos Tribunales provinciales en materia municipal, cuya cuantía no exceda de veinte mil pesetas, y a este efecto queda derogado lo que en contrario establece el artículo doscientos veintitrés de la vigente Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

Esto no obstante, contra las sentencias de los Tribunales provinciales en que no quepa el recurso de apelación, podrá darse el extraordinario a que hace referencia el artículo primero del Decreto-ley de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno, debiendo cumplirse los requisitos que para ello exige dicho precepto y teniendo la eficacia que en el mismo se determina.

A la tramitación y vista de estos recursos se dará carácter preferente.

Artículo octavo.—Se crea en el Tribunal Supremo una nueva Sala de lo Contencioso-administrativo, con la denominación de Sala cuarta de dicho Tribunal, que compartirá con la tercera, ya existente en el mismo, el conocimiento y resolución de los asuntos atribuídos a la competencia de aquella jurisdicción por el artículo primero adicional de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cuatro.

La actual Sala cuarta de lo Social se denominará Sala quinta en lo sucesivo.

Artículo noveno.—Cada una de las mencionadas Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo estará integrada por un Presidente de Sala y siete Magistrados, cuatro de ellos nombrados por Decreto entre los Magistrados de término o Fiscales territoriales, sin nota desfavorable en su expediente, y otros tres de procedencia administrativa, también nombrados por Decreto, entre funcionarios que tengan en su Cuerpo respectivo las siguientes categorías:

a) Catedráticos de Facultad de Derecho de las Universidades, con quince años de servicios en el desempeño de la cátedra.

b) Mayores del Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado.

c) Decano y Mayores del Cuerpo de Abogados del Estado.

d) Mayores del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia.

e) Oficiales de las Cortes con categoría de Jefes superiores de Administración.

f) Auditores de los Cuerpos Jurídicos del Ejército, Armada y Aire, con el grado de Generales.

g) Jefes superiores de Administración, con título de Licenciado en Derecho y quince años de servicios efectivos al Estado, dos de ellos en esta categoría.

Adscritos a cada una de estas Salas habrá tres Abogados Fiscales, uno procedente de la carrera fiscal y los otros dos del Cuerpo de Abogados del Estado, con la categoría de Jefes de Administración. Asimismo habrá en cada Sala tres Secretarios y tres Oficiales de Sala.

Los nombramientos de los Abogados Fiscales, Secretarios y Oficiales de Sala se harán en igual forma que en la actualidad.

Artículo décimo.—El recurso de revisión a que se refiere el artículo setenta y seis de la Ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro se interpondrá ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, acomodándose a lo dispuesto en los artículos setenta y nueve y siguientes de dicha Ley.

Para la tramitación y resolución del recurso de revisión contra sentencias firmes de cualquiera de las dos Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo a que alude el artículo ochenta de la Ley referida, se entenderá que la Sala de Revisión la constituyen exclusivamente el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de las dos mencionadas Salas de lo Contencioso-administrativo y el Magistrado más antiguo de cada una de las mismas.

Artículo undécimo.—No procederá la celebración de vista pública en las apelaciones entabladas contra las resoluciones de los Tribunales Provinciales en materia de personal, ni aquéllas actualmente en tramitación cuya cuantía litigiosa no exceda de veinte mil pesetas.

Tampoco procederá la celebración de vista en los recursos entablados contra resoluciones de la Administración Central, cuya cuantía sea inferior a la anteriormente señalada.

En tales casos será aplicable, según proceda, lo preceptuado en los artículos séptimo y octavo de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y cinco.

Las vistas serán públicas. Podrá, no obstante, disponer el Presidente de la Sala que la vista se celebre a puerta

cerrada cuando lo estime conveniente, atendidas las circunstancias.

Artículo duodécimo.—Los pleitos pendientes de tramitación ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, con excepción de aquellos en los que se hubiera celebrado la vista, y los que en lo sucesivo se promuevan ante esa jurisdicción, se sustanciarán ante las Salas Tercera y Cuarta, según la distribución que se acuerde por el Ministerio de Justicia, después de la propuesta que a tal fin formule la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Artículo décimotercero.—Por el Ministerio de Hacienda, se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, y el Ministro de Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias a su mejor desarrollo y ejecución, incluso las relativas a fijación de una plantilla adecuada del personal auxiliar de los Tribunales Provinciales.

Artículo décimocuarto.—Se autoriza también al Ministro de Justicia para que publique un texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, en el que se recojan todas las disposiciones legales vigentes en dicha materia.

Dada en El Pardo, a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

(Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 23 de marzo).

(G. C.—1.114)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Transcribiendo relaciones de aspirantes incluídos y excluídos para las oposiciones restringidas de Secretarios de tercera categoría.

Quedan admitidos a dicha oposición los aspirantes siguientes:

1. Abad Abad, don Luis.
2. Abadías Fernandez, don Fernando.
3. Abarca Abarca, don Pablo.
4. Acebillo Ríos, don José.
5. Acero Heredia, don Francisco.
6. Admetller Satorras, don José.
7. Agüero Herrero, don Vidal.
8. Aguilar Cazorla, don José.
9. Ajuria Ibáñez, don Fortunato.
10. Alabar Gironés, don José María.
11. Alabar Segarra, don Jaime.
12. Alvarez Alvarez, don Ildefonso.
13. Alcodori Cima, don Fausto.
14. Alcoverro Barrera, don Juan.
15. Aleix Font, don Francisco.
16. Alfaro Ródenas, don Antonio.
17. Alfaro Ródenas, don Juan Manuel.
18. Alonso Alonso, don Felipe.
19. Alonso Llacas, don Angel.
20. Alonso Majagranzas Membrado, don José.
21. Alonso de la Morena, don Lorenzo.
22. Alonso Soria, don José María.
23. Alvarez Alba, don Jacinto.
24. Alvarez Alegre, don Pedro.
25. Alvarez Freige, don Emilio.
26. Alvarez González, don Santiago Salvador.
27. Alvarez Novoa, don Manuel Aser.
28. Alvarez Rodríguez, don José Luis.
29. Allende Sánchez, don Gabino.
30. Amaya Cid, don Vicente.
31. Ambite Cañora, don Juan Miguel.
32. Amela Gascón, don Ramón.
33. Andrade Abella, don Demetrio.
34. Andrés Blasco, don Adolfo.
35. Andrés Contreras, don Antonino.
36. Antico Más, don Luis.
37. Antin Rivera, don Arsenio.
38. Antoranz de Antonio, don Etvino.
39. Aparicio Alcodori, don Facundo.
40. Aparisi Ramírez, don Juan Bautista.
41. Arajol Villarrubia, don José.
42. Araújo Alvarez, don Alfonso.
43. Arcos García, don Pablo.
44. Arcos Gómez, don Joaquín.
45. Ardiaca Ardiaca, don José.
46. Argacha Azcarreta, don José.
47. Argente Argent, don Rafael.
48. Argente Izquierdo, don Mariano.
49. Arnal Broto, don Rafael.
50. Artal Argany, don Luis.
51. Arranz Fuente, don Miguel.
52. Arratibel Dorronsoro, don Martín.
53. Arribas Galán, don Agustín.
54. Arroyo Giralda, don Rafael del.
55. Asensio Navas, don Mauro.
56. Auladell Cuminal, don Enrique.
57. Balaguer Micó, don Pascual.
58. Balarín Espot, don Antonio.
59. Bañares Mateo, don Casimiro.
60. Bañuelo Martínez, don Amaro.
61. Barat Descals, don Sebastián.
62. Barbara Capderros, don Francisco.
63. Barber Ausina, don Constantino.
64. Barbero Ganzález, don Julián.
65. Bareniol Corominas, don José.
66. Bartolomé Peña, don Faustino.
67. Bartrina Más, don Modesto.
68. Barrero de la Flor, don Francisco.
69. Barrero de la Flor, don Luis.
70. Barrio Gil, don Félix.
71. Bosch Cros, don José.
72. Belart Rubíes, don José.
73. Beltrán Palacios, don Timoteo.
74. Bellonch Bonch, don Jacinto.
75. Beneyto Sancho, don Rafael.
76. Benito Morales, don Simón.
77. Bentrue Samprieto, don Blas.
78. Berbería Alejos, don Jesús.
79. Bergas Bambó, don Antonio.
80. Bernal Bernal, don Félix.
81. Besterio Asensio, don Ricardo.
82. Blanch Saurina, don Cándido.
83. Blanco Andrés, don Antonio.
84. Blanco Blanco, don Antonio.
85. Blanco Blanco, don Fernando.
86. Blanco Castillo, don Florencio
87. Blanco García, don Luis.
88. Blanco Salonich, don Alfredo.
89. Blasco Zorzano, don Domingo.
90. Blázquez Villares, don Eugenio.
91. Bonsón Prat, don Aventín.
92. Borobia Gil, don Alfonso.
93. Borrás Aragonés, don Antonio.
94. Borrás Oliva, don Jaime.
95. Bosch Barrera, don Eduardo.
96. Bregolat Duro, don Eugenio.
97. Bueno Megía, don Tomás.
98. Buesa Monge, don Francisco.
99. Bueso Vela, don Bernardo.
100. Burdiel Felipe, don Argimiro.
101. Burgi Sola, don Marino.
102 Burguillo Martín, don Emilio.
103. Burriel Sánchez, don Eugenio.
104. Cabezas de Arce, don Leandro.
105. Cabrera Martínez, don Manuel.
106. Calvo Banzo, don Gregorio.
107. Calvo Cabreros, don Joaquín.
108. Calzada Andrés, don Emiliano.
109. Cámara Hervás, don Teófilo de la.
110. Campaña Mayol, don José.
111. Campeny Callico, don Pedro.
112. Campo Gómez, don Angel de.
113. Campos Barriga, don Julián.
114. Campos Gargallo, don José.
115. Canal Artigas, don José.
116. Canales Gil, don Vicente Adrián.
117. Canillas Rodríguez, don Fernando.
118. Cano Martínez, don Hipólito.
119. Canut Tuca, don José.
120. Cañada Soria, don Rufino.
121. Capdepón Albiñana, don Esteban.
122. Carballo Cabrera, don Elías.
123. Carballo López, don Silverio.
124. Carbó Fleta, don Joaquín.
125. Cárdenas García, don Manuel.
126. Carrasco Ledo, don Tomás.
127. Carrasco Serrano, don Rafael.
128. Carrascosa Martínez, don Leandro.
129. Carre Elps, don Carlos.
130. Casademont Guardia, don Jaime.
131. Casaos Martínez, don Eusebio Tomás.
132. Casajuana Vidal, don Ramón.
133. Casarromana Puigmenó, don Salvador.
134. Casellas Guiteras, don Jaime.
135. Castany Masana, don Joaquín.
136. Castaño Sánchez, don Julio César.
137. Castellarnau Riart, don Ramón.
138. Castelló Puig-gané, don Francisco.
139. Castelló Martínez, don Emilio.
140. Castillo Diéguez, don Telesforo.
141. Castillo Guerrero, don Carlos del.
142. Castro Ruiz, don Salvador.
143. Castro Sánchez, don Felipe.
144. Cayuela Medina, don Bernardino.
145. Cazalis Arteaga, don Pedro.
146. Cintilles Crivillés, don Salvador.
147. Cerrato Conde, don Florencio.
148. Cierco Llaras, don José.
149. Cihuelo Calvo, don Mateo.
150. Ciprián Claver, don Angel.
151. Clavero Marquina, don Agustín.
152. Clerente Serrano, don Jacinto.
153. Cobelas López, don Alejandro.
154. Codina Costa, don José.
155. Coll Tomás, don José.
156. Constante Royal, don David.
157. Cordera Sierra, don Domiciano.
158. Corominas Sales, don Ramón.
159. Coronas García, don Ernesto.
160. Corpa Poveda, don Angel.
161. Cosculluela Cosculluela, don José.
162. Costa Carbó, don Tomás.
163. Costa Sánchez, don Rafael.
164. Costurero Vecino, don Emilio.
165. Crespo Crespo, don Eutiquio.
166. Cribilliers Sales, don José.
167. Crispín Cortijo, don Gregorio.
168. Crispín Cortijo, don José.
169. Cruells Padrós, don Alberto.
170. Cuadrado Baza, don Javier.
171. Cuenca Román, don José.
172. Chapín Zamorano, d. Eduardo.
173. Chávarri Amavizcar, don José María.
174. Chicharro Infantes, don Doroteo.
175. Chies Cardona, don Raimundo.
176. Chomón Pardo, don Lorenzo.
177. Diago Roger, don José.
178. Diaz Díaz, don Juan.
179. Díaz Lorenzo, don Emiliano.
180. Díaz Martín, don Manuel.
181. Diéguez Méndez José.
182. Díez Carpintero, don Juan.
183. Díez Rodríguez, don Lorenzo.
184. Dorronsoro Ostiz, don Pascual.
185. Duaso Bellosta, don Aurelio.
186. Durán Peralo, don Pedro.
187. Edo López, don Ovidio.
188. Egea Ortiz de Zaguiozar, don Julio.
189. Eiroa Fondo, don Perfecto.
190. Eito Longarón, don Pedro.
191. Elgarresta Larrañaga, don Pedro.
192. Escribá Farré, don Manuel.
193. Escribano Lázaro, don Martín Gerardo.
194. Escriche Cañada, don José María.
195. Escudero Fernández, don Guzmán.
196. Escudero Martín, don Angel.
197. Escudero Radigales, don Antonio.
198. Escuín Guitarte, don César.
199. Espinosa Perea, don Esteban.
200. Esteban Domínguez, don Clemente.
201. Esteban Sánchez, don Wenceslao.
202. Estebanell Tarrero, don Arnulfo.
203. Esteller Pavía, don Javier.
204. Estirado Alvarez, don Felipe.
205. Esturo Zabala, don José.
206. Faige Ribalta, don Ramón.
207. Fantova Sanz, don Jesús.
208. Fariña Martínez, don Benedictino.
209. Farré Piñol, don Santiago.
210. Fernández Arcos, don Luis.
211. Fernández Calderón, don Antonio.
212. Fernández Caaño, don Florencio.
213. Fernández Carrasco, don Luis.
214. Fernández García, don Angel.
215. Fernández Negrín, don Manuel.
216. Fernández Palacios, don Manuel.
217. Fernández - Serrano Redondo, don Angel.
218. Fernández - Serrano Redondo, don Paulino.
219. Fernández Sanz, don Guillermo.
220. Ferrán Negré, don Alberto.
221. Ferré Vidal, don Pablo.
222. Ferreiro Candamo, don Eladio.
223. Ferrer Saura, don Sebastián.
224. Ferreras Andrés, don Juan B.
225. Ferri Vergel, don Angel.
226. Figueras Miranda, don Juan.
227. Flores Bermejo, don Anselmo.
228. Font Tarter, don Pedro.
229. Fortea Galiley, don José.
230. Fortuno Pujol, don Joaquín.
231. Fraderas Rivas, don José Ramón.
232. Franco Corella, don Emeterio.
233. Franco Gráu, don Isidro.
234. Frasquet Fuster, don Gabriel.
235. Fuente Blanco, don Eduardo de la.
236. Fuente Hernández, don Manuel de.
237. Fuente Lázaro, don Justo.
238. Fuertes Domínguez, don José.
239. Fuentes Fernández, don Antonio.
240. Fustero Puértolas, don Gabriel.
241. Galán Corporales, don José María.
242. Galán Escurín, don Marín.
243. Galván Escolar, don Félix.
244. Gallardo Olmos, don Francisco.
245. Gallardo Ruiz, don José.
246. Gallart Ferret, don Jacinto.
247. Garcés Torija, don Francisco.
248. García Albarca, don Joaquín.
249. García Aldonza, don Isidoro.
250. García Alonso, don Vidal
251. García Bellón, don Isidoro.
252. García Burgos, don Isidoro.
253. García Díaz, don José María
254. García Díez, don José María.
255. García Farelo, don Darío.
256. García Fernández, don José.
257. García García, don Daniel Feliciano.
258. García García, don José.
259. García García, don Liberato.
260. García González, don Crescencio.
261. García Jiménez, don Andrés Nicolás.
262. García Martín, don José.
263. García Martínez, don José.
264. García Marinero, don Pedro
265. García Molina, don Feliciano.
266. García Muñoz, don Benito.
267. García Muñoz, don Santos.
268. García Polo, don Gregorio.
269. García Ortega, don Gonzalo.
270. García Pons, don Antonio.
271. García Rexach, don Hermenegildo.
272. García Sánchez, don Oscar.
273. García Sastre, don Domingo.
274. García Sastre, don Francisco.
275. García Tura, don Gonzalo.
276. Garrido Navalón, don Teodomiro.
277. Garrote Martínez, don Manuel.
278. Gifre Gou, don José María.
279. Gil Caballero, don Julio César.
280. Gil Cebrián, don José.
281. Gil Fernández, don Lorenzo.
282. Gil de Rosas Gómez, don Valeriano.
283. Gimero Macián, don Vicente.
284. Gimeno Sanz, don Félix.
285. Giné Farré, don Ramón.
286. Giner Ballesteros, don Lázaro.
287. Girona Guillamín, don Federico.
288. Gisbert Miró, don Ramón.
289. Godoy Malvarez, don Tomás.
290. Gómez Benet, don Miguel.
291. Gómez Conejos, don José María.
292. Gómez Jiménez, don Gerrnán.
293. Gómez Juan, don José.

100(Ma4-5I7,) Tj .27 Tdi ET Tz 7053 Tz 765.72 754.00q2i t ET Q qeq BT o (Salva) Tj ET7d1EstaJ,7Estado,